



RAD. 2022-00301. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, julio 27 de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ISABEL MARIA PEÑA DE COBA contra COLPENSIONES, informándole que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de abril 12 del año que avanza a través del cual, se declaró falta de competencia y se ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial de Bogotá, para su respectivo reparto, lo cual, se hizo el 13 de abril de 2022.

De igual modo, le informo que el día 19 de mayo del año 2023, el proceso de la referencia fue regresado por el Juzgado 45 laboral de Bogotá, con auto de fecha 5 de Mayo del mismo año, en el que indicó que era el caso de devolver este proceso para que se emitiera decisión frente al recurso de reposición y en subsidio apelación que instauró la parte demandante, aduciendo que el proveído que declaró falta de competencia no se encontraba ejecutoriado al tenor de lo previsto en el artículo 302 del código general del proceso. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220030100
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ISABEL MARIA PEÑA DE COBA.
DEMANDADA: COLPENSIONES

Barranquilla, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente y ante la devolución de este por parte del Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, procede el Despacho a pronunciarse frente a los manifestado por aquel en providencia del 5 de mayo del año 2023, mediante la cual señaló que previo a remitirse el expediente debió resolverse el recurso de reposición que interpuso contra el auto que declaró falta de competencia, por cuánto, asegura que la falta de respuesta al recursos repercute en que la providencia no se encuentra ejecutoriada, al tenor de lo previsto en el artículo 302 del código general del proceso.

De entrada, se advierte que el juzgado no comparte lo manifestado por el homólogo, teniendo en cuenta que, el auto que declara falta de competencia no admite recurso, por ende, cobra ejecutoria desde su expedición, tal como lo consagra el artículo 139 del CGP, el cual dispone:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**”.*

Por tanto, no es dable entrar a emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el demandante contra el auto que declaró falta de competencia. En consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE el Despacho de emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de abril 12 de 2023, teniendo en cuenta que el auto cobro ejecutoria inmediatamente se notificó por estado. En consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.